

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Aranzazu, Caldas

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO	José Alexis Marín Ríos
RADICADO	17-050-40-89-001-2022-00102-00

Procede el suscrito juez a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO instaurado por la Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de su apoderada judicial, en contra del señor JOSE ALEXIS MARIN RÍOS.

La Apoderado General de la entidad demandante, lo que acredita con la copia de la escritura pública Nro. 0231 del 2 de marzo de 2020 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá Distrito Capital, en coadyuvancia con la apoderada judicial de la misma dentro del presente proceso, en escrito que antecede, solicitan la terminación del proceso por NOVACION DE LAS OBLIGACIONES contenidas en los pagarés Nros. 018506100008885, 018506100009652, 4866470211861083, en una nueva obligación, dejándose constancia que fueron canceladas las costas del proceso de conformidad con el artículo 461 del C. G. P., ello en atención a los aplicativos contables que reposan en la entidad.

Se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso, pero los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir cuentas, su cancelación corresponde al demandado.

Finalmente solicitan el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que representa, la cual puede ser retirada por la apoderada judicial y así mismo el desglose de los pagarés a favor del demandado, manifestando que renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Para resolver se C O N S I D E R A:

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el día 11 de julio de 2022, admitió demanda ejecutiva con título hipotecario en favor del Banco Agrario de Colombia y en contra del señor José Alexis Marín Ríos y como consecuencia de ello se libró orden de pago solicitada; decretándose el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado consistente en un predio rural denominado "Aguas Claras" ubicado en la vereda Aguas Claras jurisdicción del municipio de Filadelfia Caldas.

Pide la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, la terminación del proceso por NOVACION.

Al respecto el art. 1687 del Código Civil establece:

"La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual que da por lo tanto extinguida".

Por su parte el artículo 1688, al referirse a la novación por mandatario establece:

"El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio al que pertenece la deuda".

Como el despacho considera la petición hecha procedente, de conformidad con la norma antes citada, pues el Dr. Madrid Arcila conforme a la escritura pública Nro. 0231 del 2 de marzo de 2020 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá Distrito Capital, está facultado para ello; se dispone como consecuencia, la terminación del proceso por tal efecto y el desglose de los documentos aportados a la demanda, los pagarés para ser entregados al demandado y la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria y respalda la nueva obligación a la entidad ejecutante.

Así mismo se dispondrá la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión del presente proceso recayeron sobre el bien del demandado.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu, Cds,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, promovido por Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE ALEXIS MARIN RIOS, por darse las exigencias del artículo 1687 y Ss. del Código Civil como se solicitó.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la cancelación y el levantamiento de las medida cautelar DE EMBARGO decretada dentro del presente proceso, para lo cual se libraré el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Neira Caldas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los pagarés Nros. 018506100008885, 018506100009652, 4866470211861083, en favor del ejecutado señor MARIN RIOS y la escritura pública Nro. 17 del 01 de febrero de 2008, de la Notaría Única de Filadelfia Caldas, que contiene la garantía hipotecaria a favor de la entidad que representa respaldando la nueva obligación, lo que se hará a costa de cada uno de los interesados.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Archívese la demanda previa cancelación de su radicación.

SEXTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria pedidos por la parte ejecutante, por cuanto no se hizo en forma conjunta. (Art. 119 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 50 del 5 de mayo de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

